|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420150075200** |
| DEMANDANTE | **ANA EDOLFINA AVILES MARTINEZ** |
| DEMANDADO | **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL y ARMADA NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **REPARACION DIRECTA** iniciado por **ANA EDOLFINA AVILES MARTINEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL y ARMADA NACIONAL.**

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **La DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

*“(…)* ***PRIMERO:*** *Que se declare que* ***LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA- ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA****, son solidaria y administrativamente responsables por los* ***perjuicios materiales, morales y fisiológicos o a la vida a la relación, causados a la señora ANA*** *EDOLFINA AVILES MARTINEZ, por las graves omisiones y falla del servicio endilgables a las demandadas por omisión a sus deberes constitucionales y por la ausencia de garantías estatales propias de la posición de garante frente a la población civil en situación de vulnerabilidad por el conflicto armado interno, situación que derivó en un daño desde aquel instante y con el tiempo un perjuicio que no se ha consolidado hasta la fecha, por el desplazamiento forzado de las demandantes con ocasión de los hechos ocurridos el* ***13 de agosto de 1996*** *en el* ***corregimiento alto mulato del municipio de Turbo (Antioquia).***

SEGUNDO: *Que se declare que los demandados LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA- ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, está obligada a reparar los daños y perjuicios antes referidos, conforme sean tasados en la sentencia que ponga fin al proceso, utilizando las fórmulas matemáticas financieras aplicables según la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, o atendiendo* al incidente que con posterioridad a la terminación del proceso se tramite.

TERCERO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA- ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, a pagar a título de indemnización por los daños ocasionados a la señora ANA EDOLFINA AVILES MARTINEZ, en su condición de víctima directa por desplazamiento forzado, los perjuicios de orden material y moral, objetivados y subjetivados, actuales y futuros, los cuales al momento de la presentación de la demanda, se estiman en la siguiente proporción en suma superior en las siguientes equivalencias según su naturaleza:

A. PERJUICIO MORAL: Con fines de unificación jurisprudencial, que en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en los eventos descritos en la sentencia de unificación, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios fijados en dicha sentencia. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.

Materializado y/o representado en los penosos momentos de angustia, zozobra, dolor y sufrimiento que padece por la omisión y falla del servicio del estado en cuanto a sus deberes constitucionales y posición de garante de salvaguardar la vida y la dignidad de la población civil en situación de vulnerabilidad por el conflicto armado interno, que derivo en el desplazamiento forzado de las demandantes con ocasión de los hechos ocurridos el 03 de marzo de 1997 en la vereda punta de piedra del municipio de Turbo (Antioquia), donde se vio obligada a abandonar sus bienes y su hogar.

- A favor de ANA EDOLFINA AVILES MARTINEZ en su condición de víctima directa por desplazamiento forzado, el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

B. PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN: Representado en el daño ocasionado por la dramática alteración de las condiciones materiales de existencia, la imposibilidad de hacer la vida normal, a la que estaba acostumbrada la demandante en su entorno, por el hecho victimizaste del desplazamiento forzado, el cual genero graves secuelas en la integridad física y mental de la señora ANA EDOLFINA AVILES MARTINEZ, quien sufrió la afectación en su calidad de vida, por la omisión del estado en cuanto a sus deberes constitucionales de salvaguardar la vida y la dignidad de la población civil en situación de vulnerabilidad por el conflicto armado interno; situación que derivo en el desplazamiento forzado de las demandantes con ocasión de los hechos ocurridos el 03 de marzo de 1997 en la vereda punta de piedra del municipio de Turbo (Antioquia), donde se vio obligada a abandonar sus bienes y sus tierras, a abandonar su hogar, siendo víctima de desplazamiento forzado hacia la zona urbana del Municipio de Turbo (Antioquia) a empezar un nuevo rumbo.

- A favor de ANA EDOLFINA AVILES MARTINEZ en su condición de víctima directa por desplazamiento forzado, el equivalente a trecientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

C. PERJUICIO MATERIAL: Para determinar el perjuicio material, conforme a los parámetros del Consejo de Estado los siguientes salarios mínimos mensuales legales vigentes:

- Por la pérdida de productividad que generaba la finca en posesión del señor ANA EDOLFINA AVILES MARTINEZ, el abandonar su hogar y de la cual tuvo que abandonar forzosamente, por el término que la jurisprudencia ha señalado por dos (2) años para que la víctima se estabilice.

644350 X 24 = $15´464.400.

CUARTO: Que se condene a LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA- ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA, a pagar sobre las sumas a que resultaren condenadas, según la petición anterior, a favor del actor o a quien represente sus derechos, los índices de devaluación monetaria registrados por el Banco de la República y/o el Departamento Administrativo de Estadística - Dane, durante el curso del proceso y hasta cuando se verifique el pago a título de indemnización monetaria de conformidad con lo previsto por el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo

QUINTO: Que se ordene a la parte demandada, a cumplir el fallo que desate la litis dentro del término ordenado el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo.

SEXTO: En caso de que no se dé cumplimiento al fallo dentro del término legal, la parte demandada, cancelará a la parte actora o a quien represente sus derechos, intereses moratorios hasta el momento de su pago.

SEPTIMO: Que se condene a la parte demandada, a reconocer y pagar las agencias en derecho que genere el presente proceso. (…)”

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
       1. La señora ANA EDOLFINA AVILES MARTINEZ residía en el corregimiento Alto mulato del Municipio de Turbo (Antioquia)
       2. A finales de 1996 los grupos de autodefensas expulsaron a las FARC que se ubicaban desde finales de los sesenta y principios de los setenta en el Urabá antioqueño.
       3. Debido al conflicto armado interno eran constantes las presiones y los ataques a la población civil en la región.
       4. Lo anterior era una situación de público conocimiento.
       5. Este grupo armado al margen de la Ley siempre ha utilizado las amenazas, el secuestro, la extorsión y el asesinato como método de terror e intimidación.
       6. El día **13 de agosto de 1996** por culpa de los grupos armados al margen de la ley, se tuvo que desplazar de su vivienda debido a las constantes amenazas, desapariciones y masacres.
       7. La demandante se tuvo que desplazar forzosamente a la zona urbana del municipio de Turbo (Antioquia).
       8. La señora ANA EDOLFINA AVILES MARTINEZ fue incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV- reconociendo el desplazamiento forzado desde el 6 de diciembre de 2012.
       9. El Estado omitió cumplir con los deberes constitucionales y legales en la medida que no cumplió con su posición de garante para con sus asociados, toda vez que no garantizó la vida honra y libre circulación que derivó inobjetablemente en el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
  1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** 
     1. La apoderada de la **NACION – MINIESTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos:

*“(…)Me opongo, en primer lugar, porque los presuntos daños y perjuicios que se reclaman, deberán ser resarcidos a la demandante por la Entidad Pública del Estado destinada para los casos de las víctimas del desplazamiento forzado en razón al conflicto interno Colombiano, esto es, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y en segundo lugar, para que se establezca la existencia del daño, deben existir unos elementos que configuren los perjuicios, lo cual corresponde a la causa fáctica y jurídica relacionada con el daño, lo cual no se configura.*

*Por otra parte, es importante recordar la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado , que fijó los parámetros que se deben tener en cuenta al momento de reconocer indemnizaciones cuando se reclamen perjuicios inmateriales, pues si bien el Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, se exige además la existencia de un daño, entendido éste como un menoscabo, afectación o lesión de un bien, sino que se requiere también que éste sea antijurídico, es decir, aquel que no se tiene la obligación de padecer y que es contrario a derecho, que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesiona los bienes e intereses jurídicamente protegidos. (…)”*

Propuso como **EXCEPCIONES:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***Excepciones*** | | ***Contestación a excepciones*** |
| ***FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:*** | *Se propone esta excepción teniendo en cuenta que no es mi defendida la encargada de realizar la reparación integral de cada víctima o familia, ya que ésta tarea o responsabilidad administrativa esta designada a la UNIDAD DE REPARACIÓN INTEGRAL PARA VICTIMAS, que entre sus funciones tiene la de "REPARACION INDIVIDUAL DE VICTIMAS, REPARACIÓN COLECTIVA, ENFOQUE SICOSOCIAL, ESTRATEGIA DE RECUPERACION EMOCIONAL A NIVEL GRUPAL FONDO NACIONAL DE REPARACION", lo cual deja libre del litigio a mi defendida Policía Nacional.* | *Al respecto me permito manifestar: El Estado Colombiano tiene una clara obligación con sus asociados, en el sentido de velar por la defensa del territorio Nacional, salvaguardando la protección de la población civil, tan es así que la Constitución Política de Colombia refiere:[[1]](#footnote-1)*  *Se le endilga la responsabilidad al Ejercito Nacional, por cuanto en acatamiento de los fines esenciales del Estado y en consonancia con el artículo 189 numeral 3q de la Constitución Política de Colombia, le corresponde al Presidente de la República como jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, nombrar a los Ministros del Despacho y a los Directores de los Departamentos Administrativos.*  *Ahora bien, fue el mismo Gobierno Nacional quien realizó un despliegue normativo en aras de proteger y preservar los derechos de los ciudadanos en situación de vulnerabilidad, para ello expidió la ley 387 de1997, reglamentada por el decreto 2569 de 2000 de donde se puede extractar que es "responsabilidad del Estado Colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia".*  *Con ello queda claro que le corresponde al Estado asumir la posición de garante, correspondiéndole velar por la suerte de las personas desplazadas adoptando medidas tendientes a evitar que se presentaran las situaciones que generaron el desplazamiento forzado de los Colombianos, obligación con la que el Estado no ha cumplido.*  *Constitucionalmente, se ha sostenido que la responsabilidad estatal se justifica por el hecho de que la víctima no tenía la obligación de soportar el daño, máxime cuando se trata de un conflicto armado interno y es el Estado quien tiene el deber de garantizar los derechos y libertades de los particulares.*  *Por otra parte, no es admisible que se utilice como argumento el hecho de que en la demanda no se evidencia el relato de que el desplazamiento sufrido por mis representados se haya puesto en conocimiento de las autoridades, pues ello se prueba con la inscripción en el Registro Único de Victimas (RUV) allegado en el cuaderno de pruebas, y que da fe de dicho acontecimiento* |
| ***HECHO DETERMINANTE Y EXCLUSIVO DE UN TERCERO:*** | *El daño alegado por los demandantes, no es imputable a la Policía Nacional, ya que fueron ocasionados por personas ajenas a la Institución, configurándose la causal de eximente de responsabilidad planteada. Pues bien, en el caso que nos convoca, no se encuentra demostrado que la Policía Nacional, por intermedio de sus agentes haya contribuido con la acción del desplazamiento forzado de los demandantes, lo que exime de toda responsabilidad a la entidad pública antes mencionada.*  *Al respecto el H. Consejo de Estado, en lo concerniente a la relatividad de la actuación del Estado, ha dicho:[[2]](#footnote-2)* | *Manifiesta el apoderado que los hechos generadores del perjuicio aquí alegados no son atribuibles a su representada, al respecto, me permito manifestar que si bien el desplazamiento forzado se produjo por las amenazas provenientes de grupos armados al margen de la ley, corresponde al Estado el deber de garantizar la plena protección de los derechos de los asociados.*  *El Consejo de Estado en expediente 34440 del 12 de febrero de 2014, indica que en recientes precedentes la sala plantea que "la omisión del Estado como fundamento de la responsabilidad puede fundarse en la tesis de la posición de garante (...), en la medida en que cuando a la Administración Pública se le ha impuesto el deber jurídico de evitar un resultado dañoso, aquella asume la posición de garante en relación con la víctima, razón por la cual de llegarse a concretar el daño, éste resultará imputable a la Administración por el incumplimiento de dicho deber".*  *Por lo que resulta ilógico que el apoderado de la parte demandada, indique que no se probó que el desplazamiento se ocasionó por amenazas y que no se haya solicitado una medida de seguridad para la zona, pues si nos remitimos a lo indicado por el Consejo de Estado en el expediente antes citado, encontramos que el desplazamiento forzado ha sido definido como "una situación táctica, a consecuencia de la cual se produce un desarraigo producto de la violencia generalizada, la vulneración de los derechos humanos o la amenaza de las garantías del derecho humanitario", ello quiere decir en el caso concreto que no se hace necesario que se solicite específicamente una medida de seguridad por parte de cada ciudadano para evitar una situación dañosa, siendo que en la zona en la que residían mis representados la situación de orden público alterada por los grupos al margen de la ley era de público conocimiento.*  *Con todo y lo anterior, solicito amablemente a su despacho que se tengan como no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva NACIÓN - MINISTRIO DE DEFENSA NACIONAL* |
| ***EXCEPCIÓN DE EXISTENCIA DE POLÍTICAS GUBERNAMENTALES FRENTE A LA REPARACIÓN POR DESPLAZAMIENTO FORZADO*** | *Es importante señalar, que el Gobierno Nacional ha implementado políticas de indemnización para los desplazados por la violencia en Colombia, las cuales se encuentran establecidas en la Leyes 975 del 2005 y 1448 del 2011.*  *La población desplazada por la violencia para obtener el derecho a la reparación tiene diferentes vías institucionales: de un lado, el acceso a la reparación a través de la vía judicial penal, regulada por la Ley 975 de 2005 para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, mediante un incidente de reparación integral de los daños causados; de otro lado, la vía judicial Contencioso Administrativa; y finalmente la vía administrativa.*  *La Corte Constitucional se refirió a la aplicación del Decreto 1290 de 2008, sobre reparación individual vía administrativa. En esta providencia la Corte aclaró lo siguiente:[[3]](#footnote-3)*  *Así mismo, en este pronunciamiento la Corte reiteró los criterios fijados por la sentencia C-1199 de 2008, en cuanto a la diferenciación entre las medidas de reparación y las medidas de otros programas sociales que presta el gobierno de manera ordinaria en materia de políticas públicas de vivienda, educación y salud, y de la asistencia humanitaria en caso de desastres. Lo anterior, sin perjuicio de la necesaria complementariedad que debe existir entre estas medidas.* |  |
| ***EXCEPCIÓN GENERICA*** | *Finalmente propongo, en nombre de mi defendida, la excepción genérica aplicable al caso sub judice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda (art. 175 núm. 3 y 180 núm. 6, Ley 1437/11).* |  |

* + 1. El apoderado del **NACION – MINISTRIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y ARMADA NACIONAL** se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos:

*“(…) me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda, por falta de sustento jurídico y probatorio del libelo demandatorio, con fundamento en los presupuestos fácticos y juridicos que se expondré a continuación. (…)”*

Propuso como **excepciones**:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***Excepciones*** | | ***Contestación*** |
| ***FALTA DE LEGITIMACIÓN SUSTANCIAL POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL*** | *En relación con la Legitimación en la causa por pasiva, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:[[4]](#footnote-4)*  *Los hechos generadores del desplazamiento que se invocan en la presente demanda, no son endilgarles al ESTADO COLOMBIANO en cabeza del EJÉRCITO NACIONAL, habida consideración de la precaria imputación táctica y jurídica que se hace por parte del demandante.*  *Igualmente, en el escrito de demanda no se advierte que fuera puesto en conocimiento de las autoridades estatales, la ocurrencia de los hechos de que estaban siendo víctimas en el año 2006, los cuales conllevaron al su desplazamiento forzado.* | *(…) Al respecto me permito manifestar: El Estado Colombiano tiene una clara obligación con sus asociados, en el sentido de velar por la defensa del territorio Nacional, salvaguardando la protección de la población civil, tan es así que la Constitución Política de Colombia refiere:[[5]](#footnote-5)*  *Se le endilga la responsabilidad al Ejercito Nacional, por cuanto en acatamiento de los fines esenciales del Estado y en consonancia con el artículo 189 numeral 3g de la Constitución Política de Colombia, le corresponde al Presidente de la República como jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, nombrar a los Ministros del Despacho y a los Directores de los Departamentos Administrativos.*  *Ahora bien, fue el mismo Gobierno Nacional quien realizó un despliegue normativo en aras de proteger y preservar los derechos de los ciudadanos en situación de vulnerabilidad, para ello expidió la ley 387 de1997, reglamentada por el decreto 2569 de 2000 de donde se puede extractar que es "responsabilidad del Estado Colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia".*  *Con ello queda claro que le corresponde al Estado asumir la posición de garante, correspondiéndole velar por la suerte de las personas desplazadas adoptando medidas tendientes a evitar que se presentaran las situaciones que generaron el desplazamiento forzado de los Colombianos, obligación con la que el Estado no ha cumplido.*  *Constitucionalmente, se ha sostenido que la responsabilidad estatal se justifica por el hecho de que la víctima no tenía la obligación de soportar el daño, máxime cuando se trata de un conflicto armado interno y es el Estado quien tiene el deber de garantizar los derechos y libertades de los particulares.*  *Por otra parte, no es admisible que se utilice como argumento el hecho de que en la demanda no se evidencia el relato de que el desplazamiento sufrido por mis representados se haya puesto en conocimiento de las autoridades, pues ello se prueba con la inscripción en el Registro Único de Victimas (RUV) allegado en el cuaderno de pruebas, y que da fe de dicho acontecimiento.* |
| ***HECHO DE UN TERCERO-EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD*** | *Los hechos generadores del daño padecido por los demandantes no son atribuibles a mí representada, dado que según afirman, fueron efectuados por grupos al margen de la ley.*  *No se observa dentro del expediente que se hayan presentado denuncias por estos hechos ante las autoridades competentes en su momento, ni tampoco que se haya solicitado alguna medida de seguridad para los aquí demandantes, tan solo refieren que abandonaron sus tierras y pertenencias.*  *La conducta objeto de reproche no corresponde a un hecho perpetrado por el estado, ni se indica de manera cierta y precisa en qué forma incidió la conducta de los estamentos estatales en la producción del daño alegado, ni siquiera se sindica por parte del demandante cuales fueron los sujetos activos de las conductas delictivas señaladas, y no aparece en el expediente prueba que permita determinar quién la perpetró.* | *El Consejo de Estado en expediente 34440 del 12 de febrero de 2014, indica que en recientes precedentes la sala plantea que "la omisión del Estado como fundamento de la responsabilidad puede fundarse en la tesis de la posición de garante (...), en la medida en que cuando a la Administración Pública se le ha impuesto el deber jurídico de evitar un resultado dañoso, aquella asume la posición de garante en relación con la víctima, razón por la cual de llegarse a concretar el daño, éste resultará imputable a la Administración por el incumplimiento de dicho deber".*  *Por lo que resulta ilógico que el apoderado de la parte demandada, indique que no se probó que el desplazamiento se ocasionó por amenazas y que no se haya solicitado una medida de seguridad para la zona, pues si nos remitimos a lo indicado por el Consejo de Estado en el expediente antes citado, encontramos que el desplazamiento forzado ha sido definido como "una situación táctica, a consecuencia de la cual se produce un desarraigo producto de la violencia generalizada, la vulneración de los derechos humanos o la amenaza de las garantías del derecho humanitario", ello quiere decir en el caso concreto que no se hace necesario que se solicite específicamente una medida de seguridad por parte de cada ciudadano para evitar una situación dañosa, siendo que en la zona en la que residían mis representados la situación de orden público alterada por los grupos al margen de la ley era de público conocimiento.*  *Con todo y lo anterior, solicito amablemente a su despacho que se tengan como no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva NACIÓN - MINISTRIO DE DEFENSA NACIONAL* |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. El apoderado de la parte **DEMANDANTE** manifestó:

*“(…)El problema se centra en establecer la responsabilidad estatal por falla en el servicio por parte de las Fuerzas Públicas Armadas y la Policía Nacional, por cuanto sus funciones de soberanía en el territorio fueron mínimas e incluso ausentes durante décadas.*

*Las principales victimas del conflicto, sin ser actores de la guerra, ha sido la población civil sufriendo desplazamientos colectivos, entre otras atrocidades, para el caso que nos ocupa, ocasionando un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, toda vez que dicha conducta no se agota en un primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de mi representada como desplazada continua.*

*Comoquiera que en este caso, es obligación del estado garantizar la seguridad de las personas, así como, velar porque vivan en paz; estos preceptos tan importantes para el caso de estudio no se cumplieron.*

*Mi prohijada como víctima del desplazamiento formado, tiene derecho a una indemnización, porque lo único que tiene es un reconocimiento por parte de la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Victimas, en su ro! de coordinador del Sistema Nacional de Reparación Integral de víctimas, reconocimiento que debería traer con sigue una seria de beneficios como son: tratamientos psicológicos, rehabilitación, acompañamientos entre otros; pero a la fecha, y sumándole otro infortunio, solo ha recibido la espalda de un Estado que se comprometido a restablecerles sus derechos con esta todas estas personas víctimas de la guerra.*

*Como responsables: La jurisprudencia de la Sección Tercera Sala ha establecido que cuando a la Administración Pública se le ha impuesto el deber jurídico de evitar un resultado dañoso, aquella asume la posición de garante en relación con la víctima.*

*Mediante Sentencia del 4 de octubre del 2007 , señaló:[[6]](#footnote-6) Para el caso en concreto, se dan los presupuestos jurisprudenciales para establecer la condición de desplazamiento forzado, cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión y, por ende, para que se concluya que la Administración desconoció la posición de garante que el ordenamiento jurídico le impuso, son los siguientes: i) la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública; ¡i) la falta de atención o la atención irregular o inoportuna de dicha obligación por parte de la Administración en el caso concreto y iii) la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño.*

*El Estado Colombiano tenía una obligación clara frente a sus asociados, en el sentido de velar por la defensa del territorio Nacional, la soberanía, la independencia, el mantenimiento del orden Constitucional, procurar la salvaguarda y protección de la población civil a través de la fuerza pública y sus fuerzas militares; obligación que fue establecido en el artículo 2 de la Carta Política cuyo tenor literal es el siguiente:[[7]](#footnote-7)*

*Sobre el conflicto en Colombia y sus víctimas, existen registros históricos de estas barbaries, las cuales permiten entrever la magnitud de daño ocasionado al pueblo, pero sobre todo, el desentendimiento por parte del Estado para con estás personas víctimas de la guerra, desatención que se enmarca en un abandono total; el mencionado registro histórico se enmarcan algunos así:[[8]](#footnote-8)*

*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO SALA DE JUSTICIA Y PAZ de Medellín, mediante sentencia nueve de diciembre de dos mil catorce Radicado: 110016000253-2006-82611, se ha manifestado respecto al conflicto armado en la región de Antioquia:[[9]](#footnote-9) (…)*

*De lo anterior se colige, que le asiste responsabilidad a la demandada, en razón que la violencia generada que incluso persiste en la región, tuvo la colaboración de las mismas con el beneplácito de diferentes organizaciones y personalidades del país, la cual sus consecuencias nefastas se mantienen en el tiempo, debido a las condiciones económicas y morales que sigue viviendo la demandante y su familia. Tema que es considerado una coalición de los grupos armados al margen de la ley con las Fuerzas Armadas y de Policía Nacional, y que en instancias judiciales nacionales e internacionales se ha tenido como responsable al Estado por la Tesis expuesta.*

*Lo anterior de conformidad con las pruebas practicadas en el proceso, la documental aportada y el testimonio recepcionado en audiencia pública, da cuenta del arraigo durante la época de la violencia en la región con la permisividad y casi nula acción estatal, a través de la Fuerza Pública y de Policía Nacional, la cual se puede determinar el despojo forzado, específicamente, la materialización del hecho victimizante de desplazamiento forzado, el cual ha sido permanente durante mucho tiempo hasta la actualidad.*

*En este orden, solicitó a su Señoría declarar que mi representada y su núcleo familiar son víctimas del Desplazamiento Forzado, así como, declarar la responsabilidad endilgada a las entidades demandadas y por ende se condenen por las razones expuestas. (…)”*

* + 1. El apoderado de la parte demandada LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - **POLICIA NACIONAL** señaló:

*“(…)Es preciso indicar, que el artículo 60, parágrafo 2o de la Ley 1448 de 2011, define el desplazamiento forzado, así: 'Tara los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley.", en este sentido, es imperativo contar con la condición de víctimas de desplazamiento forzado, aspecto que tiene una regulación normativa definida por el legislador, implicando que para conseguir u obtener este estatus, necesariamente debe cumplirse con los requisitos exigidos para el efecto y agotar el procedimiento pertinente donde la autoridad en uso de sus facultades legales, confiera esta condición a la persona interesada.*

*Lo anterior indica, que para adquirir esta condición, existen dos (2) mecanismos legales, el reconocimiento a la categoría de víctimas de desplazamiento forzado a saber: el procedimiento establecido en la (1) la ley 387 de 1997 y (2) ley 1448 de 2011.*

*No obstante, la conclusión que se deriva como consecuencia del análisis de los anteriores mecanismos legales para adquirir la calidad de víctima, es que la normatividad aplicable es clara en definir qué tal categoría no se obtiene por la sola inscripción en el registro, ya que como lo ha ratificado el H. Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias, la categoría de víctima de desplazamiento, es una situación táctica y no una calidad jurídica, es decir, que debe existir toda una valoración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar expuestas por el interesado que permitan establecer si efectivamente esta persona ha sufrido una serie de afectaciones que le han originado el abandono del lugar donde residía.*

*Otra consideración que se desprende del estudio de los dos (2) procedimientos legales antes mencionados, es que para ostentar la calidad de víctima necesariamente debe mediar un acto administrativo que acredite esta condición, el cual en caso de no atender favorablemente la solicitud de inscripción en el registro, es susceptibles de los recursos respectivos contenidos actualmente en la Ley 1437 de 2011.*

*Para proceder a ampliar los aspectos defensivos sobre demandas por desplazamiento forzado, resulta necesario conocer los títulos de imputación bajo los cuales se generan las condenas por esta problemática, materializados en la falla del servicio y riesgo excepcional.*

*En el primero de los casos, la responsabilidad se produce por la acción u omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, es decir, que debe existir la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio, una vez se constituyan tales condicionamientos, la entidad pública demandada podrá exonerarse si se prueba que su actuación fue oportuna, prudente, diligente y con pericia, que no fue omisiva o si logra romper el nexo causal, mediante la acreditación de una causa extraña como la fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero1.*

*En cuanto al riesgo excepcional, ha sostenido que esta figura jurídica se presenta entre otros eventos, cuando el Estado en desarrollo de su accionar expone a ciertos particulares a un hecho dañoso causado por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad frente a las cargas públicas.*

*En sus recientes fallos el Consejo de Estado, está dando aplicación a la justicia transicional, abordándola no como un tipo especial de justicia, sino vista en épocas de transición, desde una situación de conflicto o de represión por parte del Estado, tratando de conseguir la rendición de cuentas y la reparación de las víctimas, proporcionándoles el reconocimiento de sus derechos, fomentando la confianza ciudadana y fortaleciendo el Estado Social de Derecho, en efecto, para desarrollar estos aspectos, fundamenta sus decisiones en la posición especial de garante que tiene a cargo el Estado, obligándolo a ofrecer una protección efectiva a la población civil y a adoptar todas las medidas a su alcance para evitar o conjurar situaciones de peligro razonablemente previsibles, pero que para el caso en mención fue imposible lograr una previsibilidad que permita indilgar una responsabilidad a las demandadas.*

*A su vez, la Corte Constitucional decretó el estado de cosas inconstitucional en relación a los derechos de las personas en situación de desplazamiento en la Sentencia T-025 de 2004 y en reciente providencia de unificación SU-254 de 2013, en la cual el Alto Tribunal resolvió acumular cuarenta (40) Acciones de Tutela, en las cuales se solicitaban indemnizaciones por desplazamiento forzado, con el fin de proteger el derecho a la reparación de quienes presentaron las reclamaciones por esa vía y a todas las víctimas de citado fenómeno.*

*Es importante resaltar, que aunque la sentencia interpone un nuevo término de caducidad, para el caso de desplazamiento forzado el daño debe ser probado y que aún cuente con la condición de desplazado, ya que una de sus características es que sea prolongado en el tiempo.*

*Teniendo en cuenta la posición del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa y el término de caducidad dispuesto por la Corte Constitucional, los aspectos de defensa en los procesos de desplazamiento forzado, deben contar con un análisis táctico para cada caso concreto que hubiere conducido a la producción del daño, en consecuencia, determinar la conducta por la cual se indilga la responsabilidad a las demandadas.*

*Para lograr desvirtuar la conducta, además del nexo causal, se requiere la concurrencia de una serie de requisitos normativos, que permitan sostener que un resultado es obra de un determinado sujeto o entidad, existen varios elementos cuya concurrencia tradicionalmente, se han señalado como necesarios para que proceda admitir la configuración de eximentes de responsabilidad, así:[[10]](#footnote-10)*

*Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado o no, previamente a su ocurrencia.*

*Dada las condiciones de imprevisibilidad de la acción terrorista, es evidente que las autoridades policiales y demás organismos de inteligencia, no tuvieron la oportunidad de haber previsto los hechos, ni mucho menos de prepararse oportuna y adecuadamente para repelerlo, en el entendido que los hechos de desplazamiento forzado tratan de situaciones que escapan del control de las autoridades públicas, a quienes no se les puede exigir que cumplan con su deber de protección a la comunidad donde ejerce su jurisdicción cuando las circunstancias de modo, tiempo y lugar son en todo sentido imprevisibles e irresistibles.*

*Ahora, en cuanto al hecho de un tercero, exonerará de responsabilidad a la administración sólo cuando sea causa exclusiva del daño, es decir, cuando éste se produzca sin ninguna relación con la actividad administrativa, tal como lo expresó el Consejero de Estado, MP. Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN, en el salvamento de voto de la sentencia del 12 de marzo de 2015, en el proceso número 52001233100020010034101, demandante: Pablo Ancízar Cerón y otros, al afirmar que:[[11]](#footnote-11)*

*El Consejo de Estado, ha establecido la relatividad de las obligaciones del Estado, reconociendo las limitaciones de sus obligaciones cuando se encuentra imposibilitado para evitar el daño a la vida y bienes de los ciudadanos, con fundamento en el principio según el cual "nadie está obligado a lo imposible" , no obstante, este principio no puede llegar a ser excusa en el incumplimiento de las obligaciones propias del Estado, y no es óbice para la responsabilidad Estatal, la cual debe establecerse en cada caso, tanto es así, que el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, afirma:[[12]](#footnote-12)*

*Así mismo, citada corporación en Sentencia el 14 de mayo de 2014, al considerar que el hecho por el cual se demanda en el proceso radicado núm. 1997-12782 , no resulta imputable a la Policía Nacional, pues si bien los deberes de protección y vigilancia son irrenunciables y obligatorios para el Estado, esto no implica que fuera omnisciente, ni omnipresente, ni omnipotente para efecto de advertir el desplazamiento que alegan los accionantes. ; siendo la PRIMERA la facultad de saber todo lo que se puede saber, la SEGUNDA característica de estar presente en todas partes y la TERCERA postula un poder de supremacía absoluta.*

*En esa medida, para que la responsabilidad del Estado se materialice, se deben verificar en cada caso concreto la ocurrencia del daño antijurídico, el análisis sobre el contraste del contenido obligacional de las normas fijadas para la Policía Nacional, el grado de cumplimiento y acciones adelantadas por la Institución, que fueron eficaces de acuerdo con las exigencias derivadas de nuestra misión constitucional, y en el casos se menciona que la Fuerza Pública no tenía conocimiento de los hechos generadores del desplazamiento, debiendo demostrar que existía información y conocimiento suficiente con antelación a dichos sucesos por lo que fue imprevisible, y no puede ser declarada la responsabilidad de la administración.*

*DE LA REPARACIÓN ADMINISTRATIVA:*

*El Gobierno Nacional ha implementado una serie de medidas de atención (planes, programas, proyectos y acciones específicas), a disposición de la población víctima de la violencia, en los cuales se diseñan estrategias de atención en la búsqueda de la superación de la vulnerabilidad, tal y como sucedió con la creación del Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), establecido en el artículo 159 de la Ley 1448 de 2011, vinculando a las Entidades Públicas del Nivel Gubernamental y Estatal en los órdenes Nacionales y Territoriales, y demás organizaciones públicas o privadas encargadas de ejecutar acciones para la población desplazada, así: (…)*

*Se observa, entonces, que debe existir un rompimiento en la igualdad de las cargas que los administrados deben sobrellevar y una clara relación de causalidad entre la actividad legitima desplegada por la administración y el que ha sufrido el perjudicado, por ende, no le son imputables al Estado las conductas que hayan sido desarrolladas por terceros.*

*Ahora, resulta evidente que, según las pruebas que obran en el expediente, la actuación desplegada por la Policía Nacional se desarrolló en concordancia con los deberes constitucionales y legales que le han sido impuestos por su naturaleza, por tanto resulta equivocada la imputación de responsabilidad que se hace en cabeza de la Institución Policial, ya que cumplió con la obligación de diligencia, vigilancia y cuidado que está a su cargo. Se considera entonces, que las acciones ejecutadas por la Policía Nacional, no ocasionaron los daños por los cuales se demandó, ni tienen una relación directa con los mismos, es decir, no existe un nexo de causalidad entre una acción u omisión de la entidad demandada y los perjuicios que presuntamente debieron soportar los accionantes.*

*De lo anterior se colige, que los daños que deben ser indemnizados por el Estado, deben provenir de situaciones en donde se encuentre plenamente probado el nexo de causalidad, existentes entre su propia acción u omisión en respuesta a una situación concreta y el daño que con dicha conducta se generó al administrado; así y en todo caso, los perjuicios originados por los hechos de un tercero, no tienen por qué ser asumidos por el Estado y, por lo tanto, no pueden ser fuente de responsabilidad estatal puesto que fueron imprevistos e irresistibles; así las cosas, la responsabilidad frente a las acciones terroristas y criminales, no puede ser atribuida a la Policía Nacional ni a ninguna Institución del Estado, respecto de un actuar en contra de la comunidad en general, a sabiendas que la magnitud de este tipo de circunstancias afecta directamente a la población civil, y cuya acción delictiva se desarrolla con fines terroristas.*

*No se debe perder de vista, que en el presente caso, aparece plenamente acreditado que el evento dañoso sufrido por los demandantes, se originó en el hecho de un tercero como se refiere en el escrito de la demanda, en la cual se afirma que las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, se debieron a un hecho perpetrado por grupos armados al margen de la ley (AUC).*

*Como lo ha plasmado la jurisprudencia, solo se puede deducir responsabilidad administrativa en aquellos casos en donde la falta o falla administrativa es el resultado de la flagrante omisión mas no en los casos en que la falta tiene su sustento en la imposibilidad absoluta de resistir o de prestar un determinado servicio.*

*¿ NO HUBO FALLA EN EL SERVICIO, PORQUE LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLA LA FUERZA PÚBLICA - POLICÍA, ES DE MEDIO Y NO DE RESULTADO:*

*Respecto del artículo 2o de la Carta Política de 1991, y en general de todas las normas constitucionales y legales que asignan la obligación de protección a los ciudadanos, hay que decir que su contenido obligacional es de medio y no de resultado, ya que las autoridades están para lo que allí se indica, pero no pueden garantizar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia subversiva (autodefensas, guerrillas, delincuencia común, organizada, etc.), que actúan a la manera terrorista, a mansalva, sobre seguros, amenazando a la población civil, y sobre todo, utilizando el factor sorpresa que casi siempre impide la oportuna acción del Estado para contrarrestarlo.*

*Si bien es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido la relatividad de las obligaciones del Estado, reconociendo las limitaciones de sus obligaciones cuando se encuentra imposibilitado para evitar el daño a la vida y bienes de los ciudadanos, con fundamento en el principio según el cual "nadie está obligado a lo imposible", al respecto citada corporación, afirma:[[13]](#footnote-13)*

*El Consejo de Estado ha dispuesto también en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de 1991, que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes y que a partir de este texto se fundamente la responsabilidad del Estado, pero también lo es que, esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes, pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación depende en cada caso de la apreciación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se hubieren sucedido los hechos así como de los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio, para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que "nadie es obligado a lo imposible .*

*Dentro de la filosofía del Estado social de derecho, no es posible responsabilizar al Estado Colombiano por todo tipo de falencias, que las circunstancias de pobreza del país evidencian en multitud de casos "...pues el juez tiene que ser consciente de la realidad social en que vive, y no dejarse deslumhrar por el universo que tienen las palabras o conceptos políticos o jurídicos", de allí no puede seguirse, como corolario obligado, que los daños que padecen los ciudadanos por vivir expuestos a situaciones de peligro permanente hayan de quedar siempre librados a la suerte de cada cual. En efecto, las implicaciones y el grado de compromiso que el Estado constitucional contemporáneo exige para todas las autoridades públicas suponen un análisis de cada caso concreto en procura de indagar si la denominada falla del servicio relativa, libera a éstas de su eventual responsabilidad. (Negrilla fuera del texto). (…)”*

* + 1. El apoderado del LA NACION – MINISTRIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y ARMADA NACIONAL EJERCITO NACIONAL no presentó alegatos de conclusion
    2. El **MINISTERIO PUBLICO** representado por la PROCURADURIA JUDICIAL 82-1 no presentó concepto.
  1. **CONSIDERACIONES**
  2. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**
     1. Frente las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por la POLICIA NACIONAL y **FALTA DE LEGITIMACION SUSTANCIAL POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZAS MILITARES - ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA** presentadas por el apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL,el despacho se remite a lo resuelto en el acápite respectivo.
     2. En relación con la **EXCEPCIÓN DE EXISTENCIA DE POLITICAS GUBERNAMENTALES FRENTE A LA REPARACION POR DESPLAZAMIENTO FORZADO** propuesta por la POLICIA NACIONAL, no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.
     3. En cuanto a la excepción de **HECHO DETERMINANTE Y EXCLUSIVO DE UN TERCERO** propuesta por la POLICIA NACIONAL y **HECHO DE UN TERCERO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD** presentado por la NACION – MINSITERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.
     4. En relación con la excepción **INNOMINADA** planteada por la POLICIA NACIONAL, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.
  3. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO se busca establecer si la demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL y ARMADA NACIONAL debe responder por el presunto desplazamiento forzado al que presuntamente se vio obligada la señora ANA EDOLFINA AVILES MARTINEZ con ocasión de los presuntos hechos ocurridos 13 de agosto de 1996 en el corregimiento Alto Mulato del municipio de Turbo (Antioquia).

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Debe responder la demandada NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, ARMADA NACIONAL y POLICIA NACIONAL por el desplazamiento forzado de la señora* ANA EDOLFINA AVILES MARTINEZ con ocasión de los presuntos hechos ocurridos 13 de agosto de 1996 en el corregimiento alto mulato del municipio de Turbo (Antioquia)*?***

Para dar respuesta a esta pregunta es necesario tener en cuenta los siguientes puntos:

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio de la acción de reparación directa contemplada en el artículo 86 del C.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,

2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Así las cosas, si alguno de los elementos no se prueba, la falla en el servicio no se configura y por ende las pretensiones de la demanda deberán ser negadas. Una vez probada la falla en el servicio la única forma de que la parte demandada puede exonerarse de responsabilidad es acreditando alguno de los eximentes de responsabilidad como son culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero y fuerza mayor o caso fortuito.

Considera el Despacho que en el presente caso, el régimen de responsabilidad aplicable es el del FALLA EN EL SERVICIO en virtud de los hechos relatados en la demanda, por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados en el numeral anterior y el material probatorio aportado a la demanda.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. Conforme al material probatorio aportado se **encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* La señora ANA EDOLFINA AVILES MARTINEZ[[14]](#footnote-14) identificada con Cédula de Ciudadanía 21.637.862 en la actualidad cuenta con 71 años y el 19 de marzo de 2014 el presidente de la junta de acción comunal de barriop santa fe la playa (turbo Antioquia) certifico que la señora ANA EDOLFINA AVILES MARTINEZ recide desde hace 18 años en ese barrio[[15]](#footnote-15)
* El 12 de mayo de 2014 la UARIV certifico que la señoraANA EDOLFINA AVILES MARTINEZ se encuentra incluida en el registro único de población desplazada mediante resolucion del 6 de diciembre de 2012[[16]](#footnote-16)
* EL 8 de mayo de 2018[[17]](#footnote-17) LA POLICIA NACIONAL informo:

*(…) me permito enviar respuesta a su honorable despacho, por medio del cual solicitó a la Policía Nacional, información relacionada con antecedentes de posibles denuncias o quejas instauradas por la señora ANA EDOLFINA AVILÉZ MARTÍNEZ, identificada con la cédula Nro. 21.637.862, con ocasión a los hechos ocurridos en el municipio de Turbo (Antioquia), con ocasión al conflicto armado que se presentaba para el mes de agosto del año 1996, en los siguientes términos:*

*Una vez allegada la petición a este Comando se procedió a realizar la verificación con las unidades adscritas al Departamento de Policía Antioquia, obteniendo respuesta por medio del Oficio Nro. S-2018 040569 REGIN SIJIN del 07/05/2018, por medio del cual la Seccional de Investigación Criminal SIJIN DEANT, informa que al verificar en el SPOA de la Fiscalía General de la Nación y SIEDCO se logró establecer que la señora en mención, No ha instaurado denuncia o querella como víctima del conflicto armado, informando a su vez que sería conveniente elevar dicha consulta al Departamento de Policía Urabá, en el entendido que el municipio de Turbo (Antioquia), hace parte de la estructura orgánica de dicho unidad policial.*

*Continuando con la búsqueda de información, se recibió el Oficio Nro. S-2018-040455 COMAN GUGED del 07/05/2018 con el cual el Jefe del Archivo Central de esta unidad, informa que al verificar en su acervo documental, No halló información solicitada por usted que permitan evidenciar denuncias o quejas por parte de la ciudadana en mención.*

*De igual forma se recibió el Oficio Nro. S-2018-039687 ARDEH DERHU del 04/05/2018 con el cual la Oficina de Derechos Humanos del Departamento de Policía Antioquia, manifiesta que al verificar en sus archivos, No encontraron antecedentes relacionados con su requerimiento. (…)*

* En diligencia de testimonios adelantada en este despacho la señora **MARIA JACKELYNE DIAZ** manifestó residir en TURBO ANTIOQUIA, conocer a la demandante desde hace 10 años, le arrendo un apartamento a la hija de la señora ANA EDOLFINA AVILES MARTINEZ y la trataba porque cuidaba a su nieto, sabia que la señora venia desplazada del corregimiento alto mulato del municipio de Turbo (Antioquia) porque le conto, el corregimiento queda a 45 minutos del casco urbano, la señora ANA tiene 2 hijos Diana y Jeison, ahora viven en el Barrio Santa Fe La Playa, por los hechos del desplazamiento de la señora ANA EDOLFINA AVILES MARTINEZ no le consta si fueron puestos en conocimiento de autoridad alguna.
  + 1. Respondamos ahora el interrogante planteado:

***¿Deben responder las demandadas NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, ARMADA NACIONAL y POLICIA NACIONAL por el desplazamiento forzado de la señora* ANA EDOLFINA AVILES MARTINEZ con ocasión de los presuntos hechos ocurridos 13 de agosto de 1996 en el corregimiento alto mulato del municipio de Turbo (Antioquia)*?***

El **daño** alegado por la demandante se fundamenta en las amenazas y el desplazamiento forzado generado a la señora **ANA EDOLFINA AVILES MARTINEZ.**

El desplazamiento se encuentra demostrado con las certificaciones allegadas y las actuaciones adelantadas ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral A Las Víctimas – UARIV.

Sin embargo, del acervo probatorio que obra en el expediente no se desprende que efectivamente existió una **falla** por omisión por parte de las demandadas NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, ARMADA NACIONAL y POLICIA NACIONAL en la prestación de un adecuado y eficiente servicio de protección y asistencia a los civiles entre ellos la señora **ANA EDOLFINA AVILES MARTINEZ**,mientras se encontraban en **corregimiento Alto Mulato del municipio de Turbo (Antioquia)**

Tampoco está demostrado que las autoridades de las fuerzas públicas demandadas hubieran tenido conocimiento de un peligro colectivo representado por grupos armados al margen de la ley que hubieran operado en la zona con constantes amenazas, desapariciones y masacres, o que dichas fuerzas públicas hubieran omitido adoptar medidas para atender el riesgo que a juicio de este despacho no es claro en su notoriedad.

Así mismo, no se puede endilgar responsabilidad a las autoridades por no considerar que era previsible el actuar de grupos armados al margen de la ley, menos si el demandante afirma que no efectuó denuncia de alguna anomalía para provocar una intervención directa por parte de autoridad alguna.

Ahora bien, no se puede negar el hecho de que toda agresión cometida contra una mujer lleva en sí misma una característica que permite identificarla como violencia de género, esto es, que está directamente relacionada con la desigualdad en las relaciones de todo tipo que se establecen entre hombres y mujeres en nuestra sociedad, que promueven la subvaloración de lo femenino y su subordinación frente a lo masculino[[18]](#footnote-18). Pero, como no está demostrada ninguna circunstancia que genere responsabilidad por parte de las fuerzas militares demandadas, la agresión cometida contra la aquí demandante, tampoco puede atribuirse a ellas.

Al no configurarse los primeros elementos de la responsabilidad por falla, el hecho imputable a los demandados a título de falla y el daño, no puede lógicamente configurarse el tercer elemento de la responsabilidad: el **nexo causal** entre éstos.

En las circunstancias anteriores, al no haberse acreditado los elementos de la responsabilidad por falla, ésta no se configura y las pretensiones de la demanda deben ser denegadas.

* 1. Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la PARTE ACTORA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Elartículo 188 de la Ley 1437 de 2011 señala *“Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

Por su parte, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante Acuerdo No. 1887 de 2003, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en su capítulo III, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2. en los asuntos de primera instancia, inciso segundo, de los procesos con cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

La subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera ha indicado que cuando no hay gastos no hay costas. Sin embargo, este despacho considera que las agencias en derecho hacen parte de las costas, por lo tanto sí hay lugar a su reconocimiento.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y gestión realizada por el apoderado de la parte demandada, se fija como agencias en derecho el **1%** de las pretensiones solicitadas dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense** no probadas las excepciones propuesta por las demandadas

**SEGUNDO:** **Niéguense** las pretensiones de la demanda

**TERCERO:** Se **condena en costas** a la parte actora, liquídense por secretaria.

**CUARTO:** **Fíjense** como agencias en derecho de la apoderada de la parte demandada la suma de $154.644[[19]](#footnote-19)

**QUINTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

NNC

1. "Artículo 2: Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

   Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares" (Negrillas y subrayado fuera del texto) [↑](#footnote-ref-1)
2. "De otro lado, también es cierto que la jurisprudencia de esta Sección ha considerado la relatividad de las obligaciones del Estado , esto es que no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible ".

   [↑](#footnote-ref-2)
3. que tal normatividad (i) comprendía regulaciones dirigidas a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, (ii) colocaba en cabeza de Acción Social el programa de reparación individual, (iii) establecía el principio de solidaridad como base de la reparación individual administrativa por violaciones de los derechos fundamentales de las víctimas atribuibles a grupos armados al margen de la ley, (iv) estipulaba quiénes eran destinatarios o beneficiarios de tal derecho, y (v) establecía cuáles eran las medidas de reparación, (vi) cuáles eran los diferentes programas de los distintos organismos del Estado que debían hacerse cargo de esas medidas, y (vi) cuáles eran los trámites y plazos para el reconocimiento de la indemnización, entre otras disposiciones . En sentencia de Acción de tutela T-458 de 2010 la Corte Constitucional se refirió a las distintas vías institucionales para obtener el derecho a la reparación. En primer lugar, mencionó la vía judicial penal regulada por la Ley 975 de 2005, para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, a través de un incidente de reparación integral de los daños causados, siendo los victimarios los primeros obligados a reparar a las víctimas, subsidiariamente y de manera solidaria el grupo criminal al que pertenezcan los perpetradores del ilícito y, residualmente, el estudio de responsabilidad del Estado. En segundo lugar, se refirió a la vía administrativa regulada hasta ese momento por el Decreto 1290 de 2008 a través del programa de reparación individual vía administrativa para las víctimas de grupos armados al margen de la ley, recordando la obligación del Estado de facilitar el acceso de los accionantes a la reparación tanto por la vía judicial como por la vía administrativa. En este sentido, enfatizó la Corte que las entidades encargadas "no pueden imponer requisitos que impliquen para las víctimas una carga desproporcionada, porque no puedan cumplirlos, porque su realización desconozca la especial protección constitucional a la que tienen derecho, o porque se vulnere su dignidad. No obstante, las víctimas conservan la obligación mínima de presentarse ante la entidad correspondiente y solicitar el acceso a los programas." (Énfasis de la Sala). [↑](#footnote-ref-3)
4. "En la verificación de ios presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas. Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas. Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falle, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada. Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa oiorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque o quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto. [↑](#footnote-ref-4)
5. "Artículo 2: Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares" (Negrillas y subrayado fuera del texto) [↑](#footnote-ref-5)
6. "Por posición de garante debe entenderse aquélla situación en que coloca el ordenamiento jurídico a un determinado sujeto de derecho, en relación con el cumplimiento de una específica obligación de intervención, de tal suerte que cualquier desconocimiento de ella acarrea las mismas y diferentes consecuencias, obligaciones y sanciones que repercuten para el autor material y directo del hecho." [↑](#footnote-ref-6)
7. "Son fines esenciales del Estado: sen/ir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

   Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."(Negrillas y subrayado fuera del texto). [↑](#footnote-ref-7)
8. • En el documento CRISIS HUMANITARIA DEL CHOCÓ, realizado por la Defensoría del Pueblo , "En el departamento del Chocó hacen presencia las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-ep) a través de los frentes 57, 34, 30, Aurelio Rodríguez y la columna móvil Libardo García del Arturo Ruiz, en particular en la parte alta y media del río Atrato, municipios de Riosucio, Carmen del Darién, Acandí, Ungula, Bagado, el Carmen de Atrato, Lloró, Atrato, Río Quito, Bojayá, Vigía del Fuerte, Murindó, Medio Atrato y Quibdó; en el alto y medio San Juan municipios Condoto Novita, San José del palmar, Medio San Juan y Sipí y en el municipio Jurado, zona de frontera internacional con la República de Panamá. Ejército de Liberación Nacional (ELN), tiene presencia en este departamento a través de los frentes Resistencia Cimarrón, Manuel Hernández - El Boche y Ernesto Che Guevara, fundamentalmente en la parte alta del río Atrato, en la zona del alto y medio San Juan y del Alto y Bajo Baudó".

   Seguidamente, en el aparte 1.1.1. Dinámicas de las FARC menciona: "... La guerrilla de las FARC genera desplazamientos forzados y restricciones a la movilidad de los pobladores del Medio Atrato y Medio San Juan, mediante la instalación de retenes ilegales, la siembra de minas antipersonal y el confinamiento, con el fin de contener la ofensiva militar y ejercer control poblacional..." [↑](#footnote-ref-8)
9. Pagina 184, 5.3 El nacimiento de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Uraba (ACCU).

   244. En este contexto, la estrategia del Estado y las Fuerzas Militares dirigida a crear y fomentar las Convivir, a través de las cuales se vinculaba a los civiles al conflicto armado, los vínculos de la Fuerza Pública con los grupos paramilitares y los escuadrones de la muerte, la presencia y articulación del narcotráfico con dichos grupos, el apoyo que les brindaban ganaderos, comerciantes y otros sectores privados, la existencia de grupos de justicia privada creados por éstos en Córdoba y la adopción e ¡mplementación del modelo que se había desarrollado en el Magdalena Medio van a constituir los pilares sobre los cuales se van a crear y levantar las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá.

   245. De ese modo, con la colaboración de los ganaderos y las FF.MM y los vínculos creados a raíz de la constitución y operación de Los Pepes, la organización de los hermanos Castaño Gil no sólo se reactivó, sino que comenzó a afianzarse en sectores en los cuales había tenido una presencia intermitente, como en eí Urabá antioqueño. De la mano de todos ellos y de Mauricio García Fernández, un Capitán retirado del ejército que sería más conocido como el Comandante Rodrigo ó 00, iniciaron un proyecto político-militar y económico que se extendería por todo el país. Este proyecto dio surgimiento a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá - ACCU- en 1.994, las que se dieron a conocer públicamente en ese mismo año en el corregimiento San José de Mulatos, donde luego de una incursión comandada por Carlos Mauricio García Fernández, dejaron grafitis en los carros y enviaron avisos hacía el municipio de San Pedro de Urabá atribuyendo esta acción a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá. Su expansión bañó de lágrimas y sangre la geografía nacional/'

   ... 253. En ese proceso los grupos paramilitares contaron con la participación, colaboración y connivencia del Ejército y la Policía Nacional y otras instituciones del Estado, como lo señaló Hebert Veloza García, pues "crecieron con la ayuda del Estado" y "cada una de las fuerzas y ramas que forman el Estado estaba vinculada con el paramilitarismo en Colombia" o como lo manifestó Salvatore Mancuso Gómez, "bien por el apoyo o por la omisión de las fuerzas militares". [↑](#footnote-ref-9)
10. 1. La irresistibilidad, como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo, "la imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida" .

    2. La exterioridad de la causa extraña, es el rasgo característico que se basa en determinar que el hecho no puede ser imputable a la entidad demandada, teniendo en cuenta que la causa del daño lo originó un evento externo o exterior a su actividad. "La exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada" .

    3. La imprevisibilidad, suele entenderse como aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia" , entendido en el caso en que el agente causante del daño no le haya resultado imaginable el hecho. Se debe tener en cuenta que en cualquier caso, que se catalogue el hecho como imprevisible, se excluye la posibilidad de una concurrencia de culpas, por lo tanto culpa e imprevisibilidad, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente. [↑](#footnote-ref-10)
11. "Por ende, los daños que deben ser indemnizados por el Estado deben provenir de situaciones en donde se encuentre plenamente probado el nexo de causalidad existente entre su propia acción u omisión en respuesta a una situación concreta y el daño que con dicha conducta se generó al administrado; así en todo caso los perjuicios originados por hechos de un tercero no tienen por qué ser asumidos por el Estado y, por tanto, no pueden ser fuente de responsabilidad estatal." (Subrayas fuera de texto). [↑](#footnote-ref-11)
12. "Es cierto que la jurisprudencia ha considerado la relatividad de las obligaciones del Estado, esto es, que no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible". [↑](#footnote-ref-12)
13. . .Es cierto que la jurisprudencia ha considerado que la relatividad de las obligaciones del Estado, esto es, no le son imputables los daños a la vida o bienes de las personas cuando son causados por los particulares, en consideración a que las obligaciones del Estado están limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible". (Negrilla fuera del texto) [↑](#footnote-ref-13)
14. Nacio el 13 de octubre de 1947 folio 1 del c2 [↑](#footnote-ref-14)
15. Folio 2 del c2 [↑](#footnote-ref-15)
16. Folio 5 del c2 [↑](#footnote-ref-16)
17. Folios 168-173 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-17)
18. La violencia de género puede darse de diversas formas, de acuerdo a la relación en la que se enmarque, por ejemplo, violación sexual, incesto y/o actos sexuales abusivos de personas conocidas, inclusive familiares o desconocidas, asedio sexual en el trabajo y en las instituciones de educación, violencia sexual contra mujeres detenidas o presas, **actos de violencia contra las mujeres desarraigadas**, tráfico de mujeres y violencia doméstica.

    Aunque no se tienen datos estadísticos precisos, que podrían revelar la verdadera magnitud del problema se presume que este fenómeno es mayor del que se tiene consignado en los registros, pues hay mujeres que no denuncian precisamente por miedo.

    Se ha planteado la propuesta de realizar cambios estructurales a nivel de cultura que conlleven el respeto de los derechos de las mujeres, que permitan una igualdad en las relaciones de género de cualquier tipo y anulen toda posibilidad de violencia contra la mujer por su condición vulnerable.

    De hecho, el 19 de diciembre de 2011, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 66/170 con la que busca reconocer los derechos de las niñas y los problemas excepcionales a los que se enfrentan día a día por su condición de mujeres, tales como la violencia y la discriminación, llegando a concluir este importante órgano que si se les garantiza una vida segura, educada y sana durante su vida, ellas tienen el potencial de cambiar el mundo no solo porque las niñas de hoy serán las trabajadoras, madres, empresarias, tutoras, jefas de familia y líderes políticos del mañana, sino porque podrían ofrecer soluciones diferentes a los problemas de cambio climático, los conflictos políticos, el crecimiento económico, la prevención de enfermedades, y la sostenibilidad mundial, en su condición de socio igualitario por pertenecer a la otra mitad de la humanidad. [↑](#footnote-ref-18)
19. Valor aproximado al 1% de las pretensiones solicitadas $15´464.400 [↑](#footnote-ref-19)